



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 11382/14 "Defensa de Barros, María Angélica s/ **queja por recurso de inconstitucionalidad denegado** en: Defensa de Barros, María Angélica c/ Ob.S.B.A. s/ cobro de pesos".

Tribunal Superior:

I

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a raíz del recurso de queja que interpusiera el apoderado de la Sra. María Angélica Defensa de Barros, contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que rechazó el recurso de inconstitucionalidad que éste dedujera contra la sentencia de esa misma Sala que había confirmado la decisión de primera instancia que rechazó la demanda.

II

Del expediente principal que fuera requerido a fs. 81 vta., surge que el apoderado de la Sra. María Angélica Defensa -titular y directora del establecimiento Instituto Gavilán-, interpuso una demanda por cobro de pesos contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, OSBA), mediante la cual reclamó el pago de \$ 396.324.- más intereses, en concepto de prestaciones médicas e internación brindadas por la mencionada entidad a los afiliados de dicha Obra Social.

Relató que en el mes de octubre de 2002 comenzaron las tratativas entre para brindarle a los afiliados de la demandada los servicios de atención médica e internación de pacientes gerontes crónicos. Luego de efectuada una auditoría en las instalaciones de la actora, desde la Dirección de la Obra Social le informaron


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

que comenzarían con la derivación de pacientes a partir del mes de noviembre de 2002, y que los mismos provendrían, en su mayoría, del Sanatorio Dr. Julio Méndez.

Así, efectivamente comenzó la derivación el 25 de noviembre de 2002. Inmediatamente –continúa relatando-, personal de la actora se apersonó a la Gerencia del Servicio Social de OSBA, donde se les informó que “...*dadas las características y modalidad de la prestación (las derivaciones eran por un máximo de treinta días) no se firmaría un contrato y que oportunamente se nos haría saber la forma de pago del arancel que correspondía abonar por el servicio que se prestaba y que ascendía a pesos cuarenta con cuarenta centavos (\$ 40,40) por día de internación...*” (conf. fs. 2 del principal, al que se referirán las citas que siguen).

Sostuvo que el geriátrico brindó todos los servicios comprometidos hasta su finalización –marzo de 2004- y, por su parte, “...*la obra social demandada incumplió -desde el comienzo y hasta el final- su obligación principal: el pago...*” (conf. fs. 3 vta.); asimismo, señaló que el 11 de junio de 2005 envió una carta documento reclamando el pago, a lo que la demandada contestó negando la deuda reclamada.

Finalmente, indicó que entre las dos partes existió “*un verdadero contrato*” en razón de que ambas se pusieron de acuerdo, en los hechos, respecto a una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos, de conformidad con el art. 1137 del Código Civil (conf. fs. 1/13).

A fs. 188/190 OSBA se presentó y planteó las excepciones de incompetencia y falta de legitimación activa. Asimismo, requirió que se cite a “Compañía Argentina de Salud S.A.” e indicó que se vinculó contractualmente únicamente con dicha empresa, no con la actora “*con quien jamás realizó contratación o acuerdo alguno*” (conf. fs. 188 vta.). Sostuvo que firmó con dicha



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

empresa un contrato el día 30 de octubre de 2001 por un plazo de dos años y reitera que con la actora no existió convenio alguno, ni verbal ni tácito, y que las contrataciones del tipo que refiere la actora deben, necesariamente, realizarse por escrito y cumpliendo ciertas solemnidades, no existiendo la posibilidad que se den contrataciones “de hecho” (conf. fs. 189 vta.).

Luego de que el magistrado hiciera lugar a la citación de “Compañía Argentina de Salud S.A.” (conf. fs. 200/201), a fs. 257/258 se presentó el síndico de los autos “Compañía Argentina de Salud S.A. s/ quiebra” y negó que la fallida haya tenido relación comercial o contractual con OSBA.

Posteriormente, el apoderado de OSBA acompañó copia del contrato de Prestación de Servicios Médico Asistenciales y sus anexos, suscripto entre dicha obra social y “Compañía Argentina de Salud S.A.” (conf. fs. 270/286), del que se dio traslado al síndico (conf. fs. 287), sin que obre respuesta al mismo.

En ese estado, el juez rechazó la excepción de incompetencia y difirió el tratamiento del planteo de falta de legitimación activa para el momento del dictado de la sentencia definitiva (conf. fs. 303). En consecuencia, OSBA se presentó y contestó la demanda (conf. fs. 350/355), ocasión en que reiteró que de las actuaciones administrativas acompañadas por ella oportunamente, surgía que nunca había tenido relación contractual con la actora, sino con la citada Compañía Argentina de Salud S.A., tal como se desprendía del contrato acompañado, y que, por otra parte, los afiliados consignados por la actora en su escrito de demanda no habían sido derivados por OSBA al “Instituto Gavilán”, sino que habían sido remitidos a Compañía Argentina de Salud S.A. Finalmente, puntualizó que las prestaciones fueron abonadas en su totalidad a ésta última, conforme las constancias de pago que acompañó (conf. fs. 350/355).

El juez de primera instancia rechazó la demanda (conf. fs. 513/516), para lo cual sostuvo que, si bien se encontraba probada la relación contractual entre


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

OSBA y la Compañía Argentina de Salud S.A., no se hallaba acreditado el vínculo entre la actora y la demandada pues, entre otras cosas, no había un contrato escrito –tal como lo exige el art. 1193 del Código Civil y el art. 4 de la Ley N° 23.660-, como así tampoco constancias de intercambio epistolar entre actora y demandada de fecha anterior al 19 de febrero de 2004 –fecha en la que se publicó en el diario el edicto de quiebra de Compañía Argentina de Salud S.A.-.

En la sentencia se indicó también que la actora no había aportado prueba alguna que diera cuenta de que OSBA derivaba pacientes a su institución; por el contrario, se señaló que, de las carpetas aportadas por el tercero citado, surgía que al momento en que Compañía Argentina de Salud S.A. presentaba al cobro los servicios que aquí se reclamaban, contaba con los originales de las órdenes de internación que, a la postre, estaban dirigidos a ella. De esta forma, concluye que *“...los elementos de juicio aportados por las partes permiten concluir que fue la relación contractual entre la demandada y Cía Argentina de Salud S.A. la que motivó la derivación de los pacientes al Instituto Gavilán, y que éste nunca estuvo vinculado contractualmente con la accionada sino con la empresa fallida, por lo que la pretensión de la actora carece de fundamento...”* (conf. fs. 516 vta.).

Apelada que fuera esa decisión por la actora (conf. agravios de fs. 535/545), la Sala III de la Cámara de Apelaciones procedió a confirmarla (conf. fs. 564/570). Para resolver de ese modo, sus integrantes analizaron la prueba producida y concluyeron que más allá de que fuera viable o no la contratación de este tipo de prestaciones en forma verbal *“...lo cierto es que la actora no ha logrado probar en esta causa que el acuerdo de voluntades al que alude, haya existido y que las prestaciones en cuestión de hayan desarrollado en torno a éste...”* (conf. fs. 567). En tal sentido, los Magistrados actuantes indicaron, de modo tajante (conf. punto V.1 y V.2 de la sentencia), que la actora no había demostrado ni siquiera mínimamente haber estado ligada contractualmente con



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

la demandada. En palabras de los camaristas *“...la relación contractual que sostiene haber mantenido la actora con la demandada...no se encuentra probada. Es que en las presentes actuaciones no se observa constancia alguna –firma, sello, documento, papel membretado, etc.- atribuible a la OSBA que permita establecer su vínculo con la demandada...”* (conf. fs. 568 vta.).

A su vez, en línea con lo sostenido por el juez de grado, subrayaron que de la documentación agregada *“surge claro”* que la demandada había contratado los servicios cuyo pago aquí se reclamaba con la empresa Compañía Argentina de Salud S.A., y que la relación de la demandada con los centros de internación se daba siempre a través de otra empresa *“... nunca en forma directa con la Obra Social...”* (conf. fs. 569). Finalmente, indicaron que la documentación agregada acreditaba que los pagos que reclamaba la actora habían sido abonados por OSBA a la empresa Compañía Argentina de Salud S.A. (conf. fs. 564 vta.).

Contra esa decisión la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 574/586), para cuya fundamentación sostuvo que la sentencia viola el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a la igualdad, el de propiedad y el derecho a trabajar; asimismo, la tildó de arbitraria por no aplicar el derecho vigente y prescindir de prueba esencial (conf. fs. 574 vta. y 582), rótulo bajo el cual cuestionó que se haya tenido por cierto, con base en la prueba producida, el contrato suscripto entre OSBA y Compañía Argentina de Salud S.A. (conf. fs. 577 vta./578 y vta.).

Por otra parte, indicó que, aún en caso de que el contrato se tuviera por probado, no surgía de la prueba que se hubieran efectuado los pagos por las prestaciones médicas (conf. fs. 579) y que, aun cuando se entendiera que los pagos se efectuaron a la empresa Compañía Argentina de Salud S.A., éstos no le son oponibles (conf. las cláusulas 7.1 y 7.2 del contrato, y lo dispuesto en los arts. 733 y 1026 del Código Civil).


Martín Osampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

La Cámara de Apelaciones rechazó el recurso al entender que no se configuraba en el caso un agravio constitucional (conf. fs. 605/606) y, en lo que respecta al planteo de arbitrariedad, señaló que sólo ponía de manifiesto el distinto parecer del recurrente con lo decidido, poniendo de resalto que la sentencia se hallaba fundada.

Esa denegatoria motivó a la actora a interponer su presentación directa ante V.E. (conf. fs. 73/79 del legajo de queja). Así, llegan las actuaciones en vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 90).

III

La presentación directa de la actora satisface las exigencias formales de admisibilidad, pues está presentada por escrito, en término, ante el Tribunal Superior (art. 33 Ley N° 402) y se ocupa de criticar la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 74/75 de la queja).

Sin embargo, estimo que no puede prosperar porque el recurso que defiende no plantea un caso constitucional, entendido éste como la necesidad de que en el caso se encuentre controvertida la interpretación o aplicación de normas que contiene la Constitución local o Nacional, o la validez de una norma o acto por ser contrarios a aquellas, y la decisión recaiga sobre esos temas (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En este sentido, advierto que si bien la actora menciona que se han afectado el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a la igualdad, el de propiedad y el derecho a trabajar, lo cierto es que esos planteos se efectúan sin fundamento suficiente y sin razones que den cuenta de qué modo se vulneraron en razón de lo aquí decidido (conf. fs. 21 vta.), por lo que, en este aspecto, se impone la jurisprudencia de V.E. que, desde sus primeros precedentes, sostiene que *"la referencia ritual a derechos constitucionales si no*



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente...ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”¹.

En rigor, el planteo que subyace a lo largo de todo el recurso y bajo diversos rótulos, es el de arbitrariedad de la sentencia.

La recurrente reitera que, tanto el magistrado de primera instancia como la Cámara, ponderaron la prueba de modo arbitrario, señalando que las aseveraciones de los jueces, con particular referencia a la afirmación central del fallo en punto a la inexistencia de prueba respecto al supuesto acuerdo de voluntades entre la actora y el demandado (conf. fs. 23), carece de sustento.

En la misma dirección, la impugnante atribuyó a los magistrados actuantes haber sustentado su decisión únicamente en la prueba acompañada por la demandada y desconocida por la actora (según sostiene a fs. 21 vta.), tal el caso de los pagos efectuados por la demandada a Compañía Argentina de Salud S.A. (conf. fs. 26 vta./27).

Asimismo, en la postura de la actora, la arbitrariedad alegada también se configuraría por omisión de aplicar el derecho vigente (cláusulas del contrato y el Código Civil), aplicación que determinaría que los pagos, en caso de haber existido efectivamente, no le son oponibles (conf. fs. 27 vta.).

De la lectura de esos planteos se advierte que a través de ellos se introducen discrepancias respecto al modo en que ciertas probanzas fueron ponderadas y respecto de la aplicación al caso de normas infraconstitucionales, es decir, se plantean cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que, en principio, son materia propia de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, tal como lo pusiera de resalto la Sala III al momento de rechazar el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 5/6).

¹ Conf. sent. Expte. N° 131/09 “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja” y muchos otros posteriores.

Al respecto, tanto V.E. como la CSJN tienen dicho de modo reiterado que la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa, o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido².

Asimismo, se ha indicado que la referida tacha no cubre las discrepancias del apelante respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y que la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible en este marco, si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio³.

En el caso concreto, estimo que la sentencia recurrida halla suficiente sustento en las consideraciones que efectuaron los magistrados, sin que se evidencie una interpretación irrazonable de la prueba producida.

En efecto, el argumento central de los fallos de ambas instancias, radica en que la actora no logró probar la relación contractual entre ella y la demandada, lo que selló la suerte de la demanda. En este sentido, los integrantes de la Sala III indicaron que: **a)** la recurrente no había demostrado siquiera mínimamente haber estado ligada contractualmente con la demandada; **b)** de la compulsa de la documentación acompañada no se hallaba elemento alguno que permitiera tener por cierta la versión de los hechos de la actora; **c)** que de las actuaciones no se observaba constancia alguna –firma, sello, documento, papel membretado, etc.- que permitiera establecer el vínculo de la actora con la demandada (conf. puntos V.1 y V.2 de la sentencia).

Por otra parte, afirmaron que de la prueba producida, a saber, las carpetas internas N° 256.239, 299.890 y 320.659, y de la pericia contable,

² Fallos: 323:4028; 326:2156, 2525; entre otros. Conf. TSJ Expte. n° 4821/06 “Martínez, María del Carmen s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martínez, María del Carmen c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia de fecha 28 de febrero de 2007.

³ Fallos: 310:1162, entre otros.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

surgía que la demandada había contratado y pagado los servicios que aquí se reclamaban a la empresa Compañía Argentina de Salud S.A. (conf. fs. 39/42); asimismo, analizaron la prueba aportada por la actora –carpetas de cada uno de los pacientes, listado de admisiones de los afiliados a OSBA, fichas de ingreso al centro de salud-, y concluyeron que de la misma no se advertía constancia alguna que diera cuenta de su relación contractual con la demandada (conf. punto V.2).

En función de lo expuesto, se advierte que la recurrente sólo esgrime una tesitura discrepante respecto del alcance de la prueba, a cuyo respecto indicó que no se tuvo en cuenta lo que surgía de la prueba por ella aportada – historias clínicas- para analizar su vinculación con la demandada, que no fue probada la autenticidad de la firma inserta en el contrato suscripto entre la demandada y el representante de Compañía Argentina de Salud S.A., que no fue reconocida la firma inserta en los recibos de pago de dicha empresa, entre otras observaciones vinculadas con los alcances atribuidos a la documentación aportada, planteos que, entiendo, no alcanzan para desvirtuar el fallo que, más allá de su grado de acierto respecto de las cuestiones analizadas y decididas, cuenta con argumentos suficientes que lo sustentan.

Para finalizar, no puede soslayarse que resta seriedad a la argumentación de la actora la circunstancia de que en algunos pasajes de su recurso de inconstitucionalidad sostenga que no hay prueba que dé cuenta del contrato celebrado entre OSBA y la empresa Compañía Argentina de Salud S.A. (conf. fs. 25) y, en otros, se valga de lo dispuesto en dicho contrato para sostener que los pagos efectuados por la demandada a ésta última no le son oponibles (conf. fs. 27/28), lo que resulta contradictorio.

En estas condiciones, opino que debe desestimarse el recurso de queja fundado en la arbitrariedad de la sentencia, toda vez que el recurso que defiende sólo pone de manifiesto su desacuerdo con cuestiones que, en principio y del modo en que han sido planteadas, resultan ajenas a la instancia extraordinaria.

IV

Por lo expuesto, opino que correspondería que V.E. rechace la queja interpuesta a fs. 73/79 por el apoderado de la actora.

Fiscalía General, 20 de febrero de 2015.

DICTAMEN FG N° 55 /CAyT/15.



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL